

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



EXPEDIENTE: R. S. 9/16
PROMOCIÓN: 31355

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el seis de agosto de dos mil veinte, que suscribe Francisco José Albarrán Villanueva, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, personalidad que acredita en términos de la documentación que exhibe, curso a través del cual, comunica la celebración del Pleno de Delegados Extraordinario de la organización sindical que representa, en el que se aprobó la prórroga de la gestión del Comité Ejecutivo Nacional, hasta en tanto existan las condiciones sanitarias necesarias, para la elección del mismo y solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 34, fracción III, 76, 77, 78, fracción IV, 86, 87, 90, fracciones VIII y XIX, 92, fracción VII y 94, fracción I de los Estatutos de la organización sindical mencionada, vigentes y registrados de la foja trece a la treinta y nueve del primer cuaderno del expediente del registro sindical mencionado, el Pleno de este Tribunal provee:

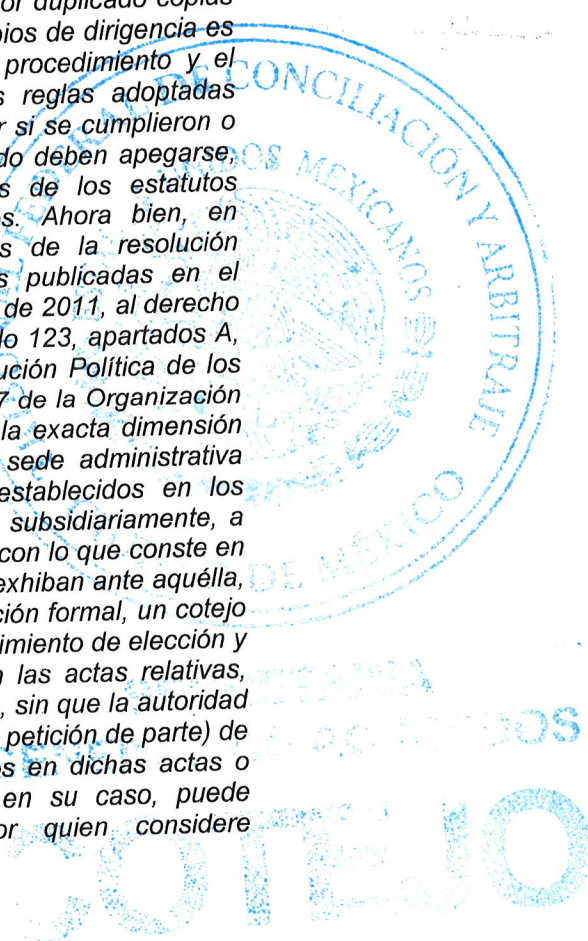
En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas

libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”





EXPEDIENTE: R. S. 9/16
PROMOCIÓN: 31355

Al respecto, es necesario referir lo siguiente:

Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tomó nota del registro sindical y del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo comprendido del trece de julio de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil veinte.

Ahora bien, el promovente señala en su ocurso, que derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), suscitada en México, y el hecho de que las medidas seguridad, impiden la conglomeración de personas, no se realizó la convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que su periodo de gestión finalizó en junio de dos mil veinte; sin embargo, por ello, se celebró un Pleno en el que se acordó la suspensión del proceso electoral y se determinó prorrogar la gestión del Comité Ejecutivo, hasta en tanto, existan las condiciones sanitarias necesarias, para la elección del mismo.

Luego, analizados los documentos exhibidos al ocurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Los artículos 77 y 92, fracción VII, del estatuto del citado sindicato, señalan:

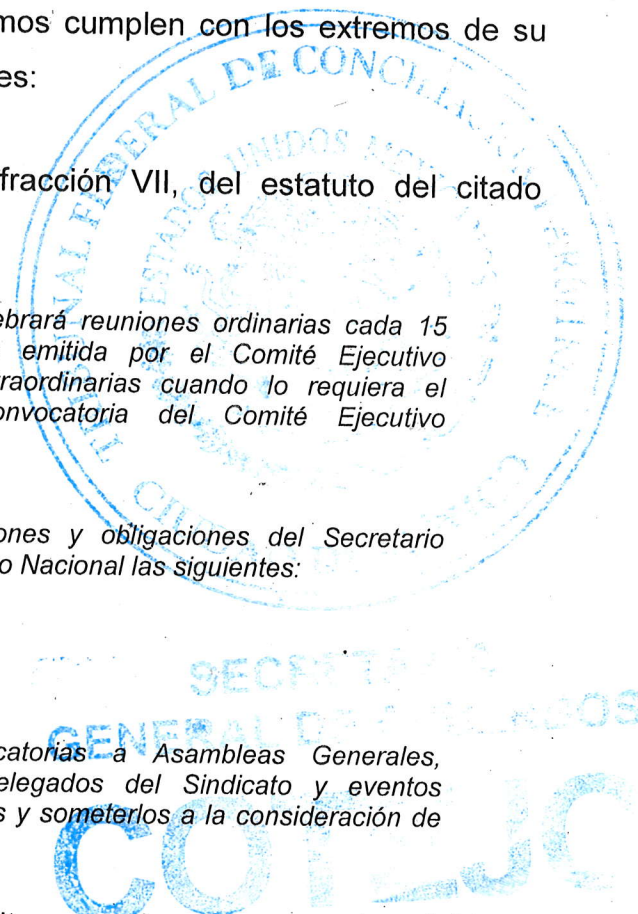
"Artículo 77. El Pleno celebrará reuniones ordinarias cada 15 días, previa Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional; y Sesiones Extraordinarias cuando lo requiera el interés general, por Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional."

"Artículo 92. Son atribuciones y obligaciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

I. (...)

VII. Elaborar las Convocatorias a Asambleas Generales, Congresos, Plenos de Delegados del Sindicato y eventos nacionales e internacionales y someterlos a la consideración de la Asamblea General."

De los numerales transcritos, se observa que entre el Pleno celebrará reuniones ordinarias cada quince días y sesiones



extraordinarias cuando sea de interés general, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, elaborada a por el Secretario General.

En el caso, no pasa inadvertido para esta autoridad que la norma estatutaria, no establece la temporalidad para la emisión de la convocatoria, ni los términos, en que se deba celebrar el Pleno.

Luego, la convocatoria de quince de junio de dos mil veinte, para la celebración del Pleno de Delegados Extraordinario, fue firmada por el Secretario General y el Secretario de Organización, cabe mencionar que dicho evento fue realizado mediante una plataforma digital.

Por otra parte los artículo 48 y 76 de la norma estatutaria, establecen:

“Artículo 48. La Asamblea General Ordinaria, el Pleno de Delegados y la Asamblea de Centro de Trabajo, podrán realizarse si hay quórum, y éste existe cuando esté presente más de la mitad de sus integrantes.”.

“Artículo 76. El Pleno de Delegados se integra con el Comité Ejecutivo Nacional y los Delegados electos y acreditados de los Centros de Trabajo.”.

Así pues, el Acta del Pleno de Delegados Extraordinario, celebrado el veintiséis de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo en la Ciudad de México, —a través de una plataforma digital—, con la declaración del quórum legal para su celebración, mismo que contó con la asistencia de treinta y cuatro miembros del Comité Ejecutivo y Delegados, es decir, el total de los mismos; y que los acuerdos adoptados fueron aprobados, de conformidad con los artículos referidos.

En el particular, se debe considerar que derivado de la situación actual por la que nuestro país está transitando, con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno Federal, el Pleno de este Tribunal en sesiones extraordinarias de diecinueve y veintiséis de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, once y veintinueve de junio de dos mil veinte, adoptó las medidas conducentes, a fin de procurar la



EXPEDIENTE: R. S. 9/16
PROMOCIÓN: 31355

seguridad en la salud de sus trabajadores y, eventualmente, del público usuario que visita las instalaciones del edificio sede de este Órgano Jurisdiccional; por lo que, en el periodo comprendido del **dieciocho de marzo al quince de julio del año en curso**, se suspendieron temporalmente todas las actividades de este Órgano Jurisdiccional; consecuentemente, en dicho periodo no corrieron términos procesales.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Del mismo modo, el veintitrés de abril de dos mil veinte, el Presidente de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican, el cual, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, el numeral III, del citado decreto establece:

"III. Se extenderá hasta el 1° de agosto la suspensión de labores con goce de sueldo a quienes ya se encuentran en esta situación debido a la pandemia del coronavirus."

Así también, el catorce de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa", que entraría en vigor a partir del uno de junio de dos mil veinte.

Finalmente, el treinta y uno de julio del año actual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", estableciendo en su artículo primero, fracción I, lo siguiente:

"Artículo Primero. - Durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto y el 30 de septiembre de 2020, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

I. Trabajo en casa, en aquellos casos en que esto sea posible, sin alterar el debido cumplimiento de sus funciones. Esta disposición será obligatoria en el caso de los adultos mayores de 60 años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por las autoridades de salud, tales como diabetes, hipertensión, pulmonar, hepática, metabólica, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, cardíaca, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones."

Con base en lo anterior, queda evidenciado que con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), se suspendieron los plazos y actos procesales en este Órgano Colegiado durante el periodo comprendido del **dieciocho de marzo al quince de julio del año en curso**; asimismo, el Ejecutivo Federal, estableció la suspensión de labores hasta el treinta de septiembre del año que transcurre y, finalmente, se implementaron mecanismos específicos en la Administración Pública Federal para la reanudación de actividades que se encontrarán vigentes hasta la citada fecha.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, el artículo 69, de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual a la letra señala:

"Artículo 69.- (...)

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas."

El citado precepto legal, refiere que las directivas sindicales, serán electas a través del **voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados**, para lo cual, la convocatoria deberá ser comunicada a todos los miembros del sindicato con al menos quince días de anticipación y comunicarse a este Tribunal en el mismo término, siendo nulas las elecciones que no cumplan con dichos requisitos.

SE
GENERAL DE ABOGADOS
COTEJO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



EXPEDIENTE: R. S. 9/16
PROMOCIÓN: 31355

Lo anterior, en relación con el artículo 364 Bis, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, que narra:

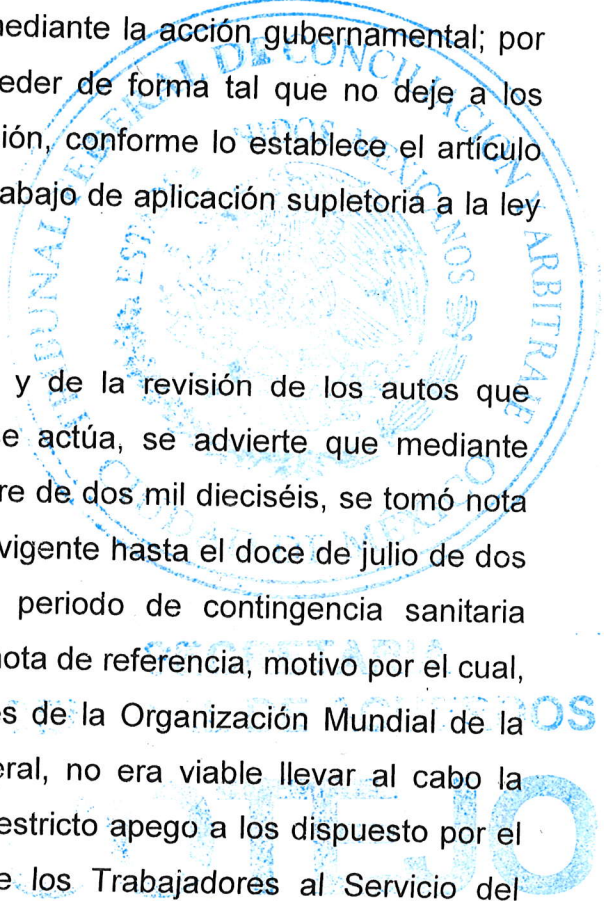
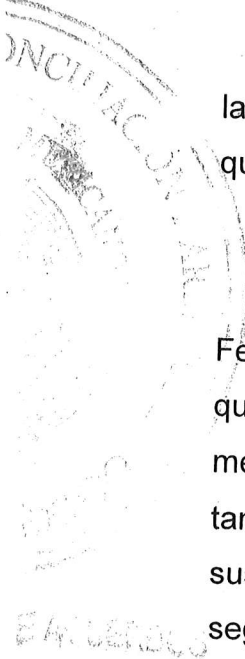
"Artículo 364 Bis.- (...)

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión."

El numeral citado, señala que tratándose de la actualización de la directiva sindical, la autoridad del trabajo debe proceder de forma tal que no deje a los sindicatos en estado de indefensión.

Derivado de lo antepuesto, si bien el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende al hecho de que las elecciones de las directivas sindicales se deben realizar mediante el voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, también es cierto, que como ya se vio, este Órgano Jurisdiccional suspendió actos y términos procesales con la finalidad de garantizar la seguridad sanitaria, prevenir y responder ante la diseminación de la enfermedad (SARS-CoV2 (COVID-19) y coadyuvar a la reducción de su impacto sobre la población, mediante la acción gubernamental; por tanto; esta autoridad, debe proceder de forma tal que no deje a los sindicatos en estado de indefensión, conforme lo establece el artículo 364 BIS, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En este orden de ideas, y de la revisión de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tomó nota del Comité Ejecutivo, que estaría vigente hasta el doce de julio de dos mil veinte, es decir, durante el periodo de contingencia sanitaria feneció la vigencia de la toma de nota de referencia, motivo por el cual, atendiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno Federal, no era viable llevar al cabo la elección del Comité Ejecutivo, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, mediante el voto personal, libre, directo y secreto de



los afiliados, pues, de lo contrario, se pondría en riesgo la salud de los trabajadores.

En consecuencia, es procedente **tomar de nota de la prórroga de la gestión**, del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por el periodo correspondiente del trece de julio de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veinte, o en su caso, hasta en tanto, existan las condiciones sanitarias necesarias, según lo establezca la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, para que se realice la elección correspondiente, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la norma estatutaria.

Expídanse al promovente las copias certificadas que solicita y póngase a disposición de las personas autorizadas para tal efecto en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa toma de razón y acuse de recibo que obren en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS al Sindicato promovente.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy Fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


PLÁCIDO HUMBERTO MORALES VÁZQUEZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE LUIS SOTO MIRANDA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES


EDUARDO LARIS GONZÁLEZ


ISMAEL CRUZ LÓPEZ





EXPEDIENTE: R. S. 9/16
PROMOCIÓN: 31355

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS AMADOR MORALES
GUTIÉRREZ

JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA
BECERRIL

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

PATRICIA ISABELLA PEDRERO
IDUARTE

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN
GUTIÉRREZ

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

NICÉFORO GUERRERO
REYNOSO

HUMBERTO CERVANTES VEGA



QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ
MOLES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINER ALVAREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

ERROL OBED ORDOÑEZ
CAMACHO

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA
DELGADO

SÉPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA
MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JORGE APARICIO FLORES
OCHOA

EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ
CASTILLÓN

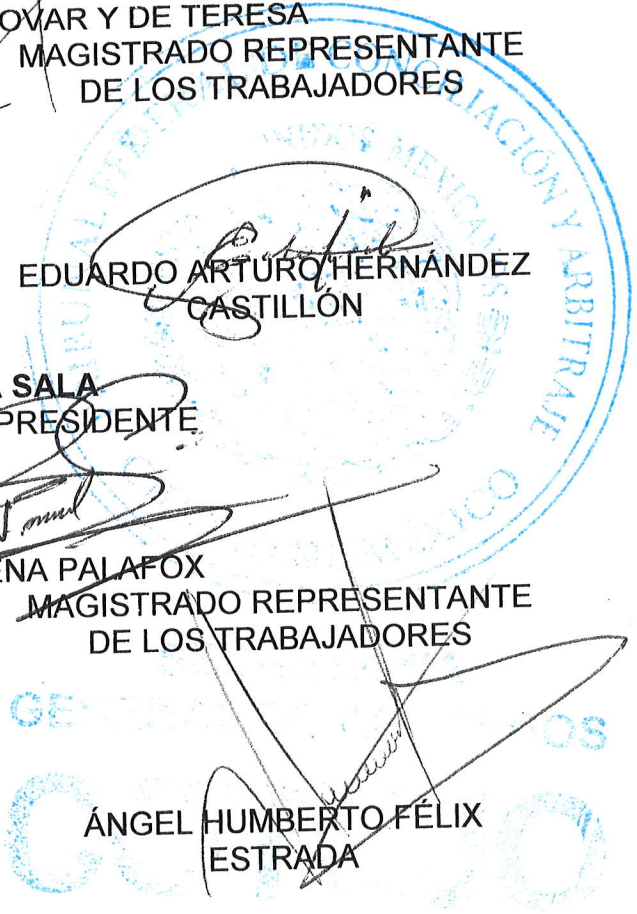
OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL REQUENA PALAFOX
MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

CARLOS MALDONADO BARÓN

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX
ESTRADA



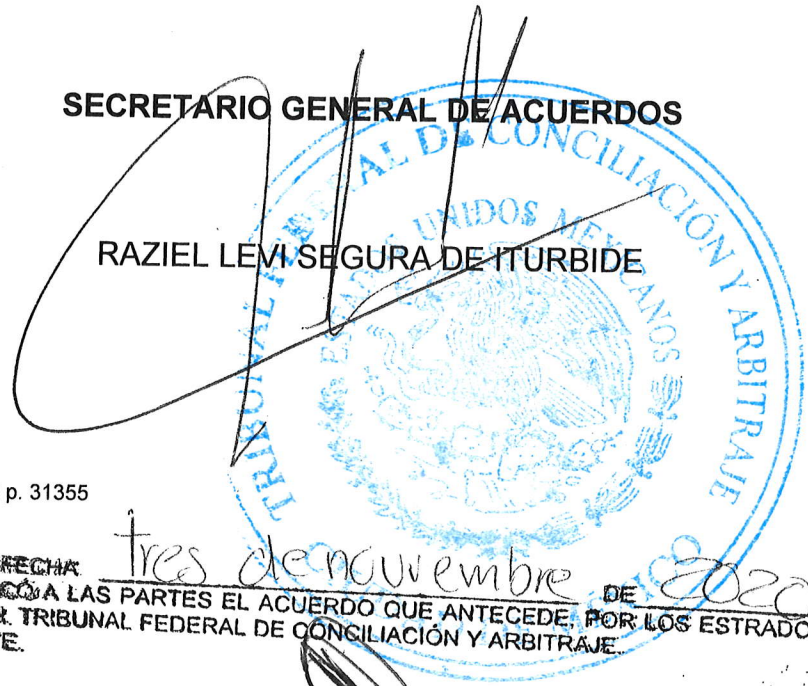


EXPEDIENTE: R. S. 9/16
PROMOCIÓN: 31355

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE



RLS/LAJC
EXP. R.S. 9-16 p. 31355

EN FECHA tres de noviembre DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE ANTECEDE, POR LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIZBETH ALEN JASSOCOSS
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, POR ACUERDO PLENARIO DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

COTEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas que sellan y rubrican constantes de seis fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y obra en autos: del expediente registrado bajo el número R.S. 9/16, Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.- En la Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JAMGI*fcg



SIN TEXTO

